

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 17 de Mayo de 1904.

NUM. 21

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Parque de la ciudad, número...

Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de San-
tander, número 36.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Cul-
turos, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Aco-
velo, Gómez, número...

Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Va-
liarino, número...

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Mensaje del Excmo. señor Presidente de la República a la Convención Nacional.—Número 22.
Mensaje del Excmo. señor Presidente de la República a la Convención Nacional.—Número 36.

Secretaría de Gobierno.

Memorial y Resolución.
Resolución número 45.
Memorial y Resolución.
Resolución número 46.
Memorial y Resolución.
Resolución número 47.

Recepción de la Comisión Istmoica.
Reconocimientos consulares.
Secretaría de Hacienda.
Resolución número 58.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.
Decreto número 8 de 1904, de 16 de Abril, sobre indulto.
Resolución número 61.
Resolución número 62.

Tribunal de Cuentas.

(Sala de Apelaciones y Consultas).

Auto número 2 de 1904, de 16 de Marzo.

Provincia de Coclé.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito.

Provincia de Colón.

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante.

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de buques habidos en el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Marzo de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

Provincia de Panamá.

Cuadro que manifiesta las entradas de buques habidos en este puerto durante el mes de Noviembre de 1903, con expresión de procedencia, cargamento, etc.

Mejoración a contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.
Instrucciones generales sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.
Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE

del Excmo. señor Presidente de la República a la Convención Nacional.

Número 22.

Excelencia:

En la tarde del 24 de Marzo actual recibí el proyecto de ley que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de depélico en la República, el cual me he abstenido de sancionar y lo devuelvo a S. E. con las siguientes objeciones que espero serán tomadas en consideración por la Honorable Asamblea que dignamente preside S. E.:

Digna de todo encomio es la idea de beneficiar al pueblo, rebajando los impuestos públicos, y el Poder Ejecutivo hará cuanto esté a su alcance; en la órbita de sus facultades, para lograrlo, tan pronto como las circunstancias lo permitan; pero en los actuales momentos en que se encuentra exhausto el Tesoro, debido a los ingentes gastos que ha sido preciso hacer para darle vida a la República, y en que las erogaciones para atender a las necesidades

del servicio público superan en mucho, como lo sabe S. E., a las entradas con que el Gobierno cuenta para su sostenimiento, no es conveniente rebajar impuestos como el de que se trata, privando al Gobierno de una entrada mensual de diez mil pesos, más o menos, sin que el público en general obtenga algún provecho del sacrificio que se hace.

Es fuera de duda que la rebaja que hace el proyecto en referencia no reducirá para el pueblo consumidor el precio a que compra la carne; así que únicamente se beneficiarán de esa rebaja las pocas personas que negocian en ellas; y aunque estos mismos tuvieran voluntad de desprenderse de su ganancia tropezarían con el inconveniente de no haber moneda fraccionaria que permitiera expender a menos una o dos libras de carne, que es lo que generalmente marcan los compradores.

Si la Honorable Convención no insistiere, podría reformarse el proyecto de ley en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo para reducir el impuesto cuando se cuente con medios suficientes para poder atender a los gastos del servicio público que tan superiores son hoy a las rentas.

También encuentro objetable el artículo 3 del proyecto, por cuanto establece un gravamen a la importación de ganados tan alta que la hace prohibitiva. Bien puede favorecerse la cría y expendio de ganados nacionales imponiendo alguna moderada contribución, y no echar en olvido que si llegare a elevarse el precio de las carnes frescas por una causa cualquiera, a la zona del canal se importarían entonces libras de todo impuesto, ganados del exterior, y en este último caso, si esa importación resultare económica con relación a los ganados de la República, sobrevendría para ésta un perjuicio en ese ramo de industria, talvez irreparable.

También encuentro objetable el párrafo único de aquel artículo, que hace una excepción a las reses de los Estados Unidos de América, Perú, Chile y Europa, porque bien puede ser que se hallen ganados a propósito para el mejoramiento de las crías en otros países. En Cuba, por ejemplo, existen de aquellos; y de Costa Rica se han traído a esta República toros padres que han dado, según informes, buenos resultados. Sería, pues, lo más conveniente disponer la liberación del impuesto a los ganados reconocidamente adecuados para el fomento y mejora de las crías.

Panamá, Marzo 30 de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

A Su Excelencia el Presidente de la Convención Nacional.—Presente.

MENSAJE

del Excmo. señor Presidente de la República a la Convención Nacional.

Número 36.

Honorables Diputados:

Encuentro que vuestro proyecto de ley "por la cual se hace una cesión a ciertos Municipios de la República," la cual cesión consiste en el derecho de explotar sus respectivas salinas es una gracia equivalente a privar el Tesoro de la República de una renta montante a treinta mil pesos, más o menos en los actuales momentos en

que el se encuentra en una situación tal que en vez de privarse de los recursos propios con que al presente ha contado para cubrir los gastos, necesita más bien buscarse los medios de allegar más rentas con que hacer frente a esos gastos.

He estimado que las entradas al Tesoro disminuirían en treinta mil pesos cada año si vuestro proyecto llegara a ser ley de la República, porque el *minimum* de los estajos de sal que se cosechan anualmente, es de diez mil, y conforme al Acto Constitucional de 10 de Febrero último, sancionado por la Junta de Gobierno Provisional el 10 de aquel mes, se imponía un gravamen de tres pesos por cada estajo.

Además, Honorables Diputados, aunque se prescindiera del estado angustiado del Tesoro Nacional, del que no es razonable prescindir, y antes bien tener muy presente al decretar cada erogación, cada gracia, cada cesión, que las rentas indudablemente no alcanzan a cubrir los gastos, la cesión de que trata el proyecto de ley que objeto en su totalidad, hace una gracia muy distinguida a unos pocos Distritos que no la han solicitado ni se encuentran en peor situación que tantos otros que tienen, como todos los de la República, necesidad de obras públicas y mejoras materiales, que es a lo que dice el aludido proyecto, deben ser dedicados los productos de las salinas.

Tampoco creo que sea motivo bastante para justificar a cesión tantas veces mencionada, el hallarse las salinas dentro del territorio de los Distritos a los cuales se agracia, pues el mismo podrían alegar muchos otros para que se les diera con destino a mejoras materiales y obras públicas, el producto de bienes o rentas que estén o se produzcan dentro de su área.

Creed Honorables Diputados que el que os dirige este mensaje querría que las rentas nacionales dejaran un gran sobrante después de cubiertas las necesidades de la República y que ese sobrante se repartiera entre los Distritos todos, para ser invertido en cosas beneficiosas a la comunidad; así como siento sumo desagrado cuando, como ahora, se ve obligado a objetar de algún modo vuestros libérrimos propósitos.

Panamá, Abril 26 de 1904.

Honorables Diputados.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Gobierno.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno.

Yo, Wenceslao Guial, abajo suscritor, vecino de Chame y de tránsito en esta ciudad, manifiesto a S. E. que el Alcalde y el Tesorero de aquel Distrito están exigiendo de los habitantes de ese Distrito que paguen a partir del mes de Enero de 1903 las contribuciones municipales establecidas por el Acuerdo número 2 de 12 de Mayo del citado año; y que como ese procedimiento me parece incorrecto, porque los acuerdos municipales, lo mismo que las leyes, no tienen efecto retroactivo ni obligan de consiguiente sino

con posterioridad á su promulgación, vengo á solicitar de S. S. una resolución que ampare á dichos habitantes contra las exigencias indebidas de los funcionarios mencionados. En consecuencia, suplico á S. S. se sirva resolver que las contribuciones municipales establecidas por el Acuerdo citado, del cual adjunto copia, no han podido causarse con anterioridad á la vigencia de ese Acuerdo y que, por tanto, no pueden hacerse efectivas sino las que se hayan causado con posterioridad á su promulgación.

Abrego la cuestión detenidamente y de que la resolución que sobre ella recaiga será legal y justa. Me inspira esa confianza el claro criterio de S. S. y el espíritu de justicia de que se encuentra animado.

Panamá, Marzo 16 de 1904.

W. GUAL.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 44.—Panamá, Abril 27 de 1904.

Aun cuando el postulante señor Gual no acompaña la prueba de su aserto en lo referente al efecto retroactivo que se pretende dar en el Distrito de Chame al Acuerdo número 2 de 12 de Mayo de 1903, se pasa sin embargo á considerar el punto para resolverlo.

Es principio general de legislación que la ley no tiene efecto retroactivo por cuanto su objeto es el de arreglar lo futuro, y esta es la razón por la cual ella no obliga sino en virtud de su observancia comienza sesenta días después de promulgada, ó en la fecha que la misma ley ó el Gobierno fije, según el caso, la que no puede ser anterior á su promulgación (artículos 54 y 55 de la C. P. M.). Su promulgación tiene lugar por bando y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y su observancia principia desde ese día, á menos que el mismo acuerdo fije otra fecha, la que no puede ser sino posterior á la de la promulgación de la ley (artículo 217 *ibidem*). Así lo resolvió el Gobernador del Departamento de Bolívar el 14 de Marzo de 1888, resolución que aprobó el Ministro de Gobierno de Colombia el 5 de Abril del mismo año (*Diario Oficial* número 7,765).

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Al Acuerdo número 2 de 12 de Mayo de 1903, reglamentario del cobro de contribuciones, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame, no puede dársele efecto retroactivo por no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones en que es permitida la retroactividad. En consecuencia, ese acto no puede surtir efectos sino desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese con el memorial que la motiva.

Por el Secretario de Gobierno,

El Subsecretario,

DANIEL BALLÉN.

RESOLUCION NUMERO 45.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 45.—Panamá, Abril 28 de 1904.

Nuevamente ocurre á este Despacho el señor Superintendente General de la Compañía del Ferrocarril en nota número 409 de 6 del presente mes, quejándose de que Ramón Cajar y Carlos Evers habían vendido á terceros los

pases oficiales de ferrocarril que los fueron expedidos bajo los números 18,313 (1.ª clase) y 8,135 (2.ª clase), respectivamente.

Según el mismo Superintendente asegura, la persona que usó el pase expedido á favor de Evers, pagó el valor del pasaje; pero Matías Buaz, que usó el pase expedido á favor de Cajar, no quiso pagar nada y abandonó el tren en Matachín.

Como la concurrencia defraudó los intereses de la Compañía del Ferrocarril y incurrió responsabilidad á Cajar y Evers, en el caso de que los actos ejecutados por ellos asuman el carácter de estafa ó abuso de confianza,

SE RESUELVE:

Puede la Compañía del Ferrocarril de Panamá reclamar de Ramón Cajar el valor del pasaje de que se trata, según lo previsto en el punto 6.º de la resolución de 23 de Junio de 1883, publicada en el *Diario Oficial* número 5,754.

Pasen los documentos referentes á este asunto á la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia para que ella disponga lo que considere del caso en lo referente á la responsabilidad criminal en que Cajar y Evers puedan haber incurrido en el caso de hallarse comprendidos en el decreto sobre indulto.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 52.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 52.—Panamá, 3 de Mayo de 1904.

Como según el artículo 17 de la Ley 110 de 1888 las estampillas que se adhieren al papel habilitado deben ser anuladas por el expendedor de dichas especies, poniéndose al efecto la nota del caso, y la omisión del cumplimiento de esa formalidad constituye una falta que debe corregirse de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la misma ley, aplicable por analogía,

SE RESUELVE:

Imponer al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Veraguas una multa de dos pesos, ó sea á razón de un peso por cada estampilla que dejó de anular en dos hojas de papel habilitado que vendió al señor Wenceslao Fabrega y que sirvieron para un memorial que dicho señor ha elevado á este Despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

MEMORIAL Y CONTESTACION.

Consulado Británico.—Panamá, Abril 29 de 1904.

Excelencia:

He recibido del Gobernador de la Provincia de Panamá una nota circular acompañada de una copia de la Ley que prohíbe la inmigración de chinos, sirios y turcos al territorio de la República. El artículo 3.º del Decreto número 35 de 1904 dice:

“La prohibición de inmigrar comprende á los chinos, turcos y sirios naturalizados en países extraños al de su origen. No pueden éstos, en consecuencia, al igual de los demás súbditos de los imperios chino y otomano, inmigrar al territorio de la República.”

Resulta claro de lo anterior que los naturalizados súbditos británicos del origen expresado no serán admitidos como residentes en la República, y en primera oportunidad informaré al Gobierno de Su Majestad de tal restricción.

Mi objeto principal al dirigirla esta nota á Su Excelencia es inquirir á qué disposición deben atenerse los súbditos británicos de origen chino. Me refiero á los nacidos bajo el pabellón británico en las colonias asiáticas del Imperio Inglés (Hong Kong, etc.) así como á un gran número de nacidos en las Antillas de padres chinos vendidos á estos países á residir, pues no dudo que muchos de ellos querrán venir al Istmo atraídos por los trabajos del canal.

Es para evitar equivocaciones, contratiempos y disputas, para lo que deseo que el asunto de la entrada de tales personas esté perfectamente claro antes de que la ley comience á surtir efecto.

Con sentimiento de toda consideración, tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, muy atento servidor,

C. MALLET.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Es fiel traducción.

J. ARIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 252.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Señor Cónsul:

Con referencia á la atenta comunicación de usted, de 29 del mes que acaba de pasar, tengo el honor de manifestarle lo siguiente:

Las personas nacidas bajo la bandera británica, de padres chinos no domiciliados en el Istmo el 18 de Marzo del corriente año, no pueden pisar su territorio, porque descendientes de individuos pertenecientes á una familia etnográfica que repudia la ley. Sólo se exceptúa de esta regla al caso especial que previene el artículo 21 del Decreto número 35, de 15 de Abril último.

Inclusa en esta nota hallará usted una copia autorizada de la resolución número 9, de 25 del mismo mes, que ilustra suficientemente el punto.

Del señor Cónsul, con la mayor consideración,

Muy atento servidor,

TOMÁS ARIAS.

Al señor Cónsul de Su Majestad Británica.—Presente.

MEMORIAL Y RESOLUCION

A Su Excelencia, el doctor Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

Excelencia:

En mi carácter de Presidente de la Colonia China en la ciudad de Panamá y en representación de todos los chinos del territorio de la República de Panamá, muy respetuosamente me dirijo á Su Excelencia en relación á la ley promulgada el 18 de Marzo referente á la inmigración de los chinos, la cual se dictó con el propósito de impedir la entrada de otros chinos á la República.

Esa ley no tiene por objeto molestar, ni afectar en ningún sentido á los chinos, que, en las condiciones señaladas en el artículo 3.º estuvieron radicados en la República de Panamá, el día de su promulgación. La presencia de los mencionados chinos en esta nación es estrictamente legal y ninguna ley puede tener efecto retroactivo con el fin de hacer ilegal la existencia de ellos aquí.

Las anteriores consideraciones me dan motivo para creer que los chinos tienen derecho á que se lleve á cabo el registro de ellos sin producir testigo para los efectos de la identificación, y es esta tanto más evidente cuanto que es de pública notoriedad que no han entrado nuevos chinos á la República desde la fecha en que se expidió la citada Ley número 6 de este año.

Con el acatamiento debido me permito sugerir que si Su Excelencia considera indispensable el requisito de los testigos, lo que espero no sea así, se permita á los ciudadanos chinos desempeñar esa función.

Igualmente me permite indicar á Su Excelencia que sería conveniente disponer en todo caso, que no se cobre nada por el registro de personas que se hayan domiciliadas en Panamá legalmente y que si contra una esperanza así se hace que el cargo sea puramente nominal no debiendo pasar éste, á lo sumo, de dos pesos por el registro de cada persona.

En consecuencia muy respetuosamente solicito de Su Excelencia:

- 1.º Que no se requieran testigos para los efectos de la identificación.
- 2.º Que en el caso de ser indispensables los testigos en referencia, que usted permita á los ciudadanos chinos desempeñar esa función.
- 3.º Que la declaración oral de los testigos se considere suficiente.
- 4.º Que no se cobre nada por el registro ni por los servicios que sean necesarios con ese objeto.
- 5.º Que si se exige una retribución por el registro, sea puramente nominal y no mayor de dos pesos por cada caso.
- 6.º Que el plazo para el registro se extienda hasta el primero de Agosto de 1904.
- 7.º Que Su Excelencia se sirva dictar las disposiciones necesarias á fin de que se ponga en vigor lo que tenga á bien conceder por efecto del presente memorial.

Quedo de usted atento y seguro servidor.

CARLOS LINQO,

Presidente de la Colonia China en la Ciudad de Panamá y en representación de todos los chinos del territorio de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 10.—Panamá, 2 de Mayo de 1904.

Visto el memorial que precede, y aun cuando el peticionario señor Lingpo no acredita su persona como Presidente y Representante de la Colonia China en el Istmo, carácter con el cual gestiona,

SE RESUELVE:

- 1.º Ni la Ley 6.ª de este año ni el Decreto que la reglamenta exigen testigos para la identificación de los chinos, sirios y turcos.
- 2.º La prueba testimonial sólo se exige por ser necesaria, para comprobar el domicilio de esos mismos individuos, prueba que no debe ser oral sino escrita para que quede constancia de los hechos.
- 3.º Los testimonios de los chinos, sirios y turcos para comprobar su propio domicilio no son admisibles por falta de imparcialidad, desde luego que es natural suponer que tiendan á favorecerse mutuamente en la emergencia en que se hallan. Y el favor mutuo que se teme no se refiere á los individuos residentes en el Istmo el 18 de Marzo anterior, porque es muy posible que ellos reúnan las condiciones de domicilio que exige la ley para poder continuar residiendo en el país, sino á las varias personas de esas mismas nacionalidades que inmigraron después de la fecha citada, á quienes la ley impone el deber de expulsar. Sin embargo, pueden admitirse las declaraciones de que se trata, en aquellos casos excepcionales, y sólo en ellos, en que no sea posible prescindir de esa clase de testimonios.

4.º No hay disposición alguna que autorice el cobro de derechos por diligencias de inscripción y filiación.

5.º La estampilla que se requiere para la Cédula de residencia o vecindad es un gravamen que tiende a compensar un tanto los gastos que causa al Tesoro Público el cumplimiento de una ley a que solo la duda ligaría gran cantidad de residentes y consiguientemente a los extranjeros perjudicados al país.

6.º El uso del papel sellado que se exige a esos mismos extranjeros en sus solicitudes de inscripción y en la prueba de su carácter de domiciliados, no es una novedad, porque ese es un requisito que las leyes comunes establecen tanto para propios como para extranjeros en sus gestiones en general, y no es siquiera concebible que a un elemento reconocidamente perjudicial se vaya a poner en mejores condiciones que a los demás extranjeros y nacionales.

7.º Que el plazo fijado por el Decreto número 35 de este año para la inscripción de los chinos, sirios y turcos es más amplio aún que el fijado por la ley misma, y por lo mismo no sería justificable su prórroga hasta el 1.º de Agosto.

8.º En fin, que la gestión del memorialista, según lo expuesto, no es fundada, y, por consiguiente, se niega.

Comuníquese y publíquese esta resolución con el memorial que la motivó.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 8.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127 de la Constitución prohíbe la fabricación e importación de armas y elementos de guerra, excepto para el Gobierno; pero que no define cuáles son las armas y elementos considerados como tales;

Que por este motivo muchos de los comerciantes de esta localidad han ocurrido a esta Secretaría en solicitud del permiso correspondiente para importar escopetas de caza, pólvora y fulminantes para las mismas, revólveres y cápsulas;

Que el artículo 147 de la misma dice: Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieron en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella ni a las leyes de la República de Panamá.

SE RESUELVE:

Queda prohibida en lo absoluto, menos para el Gobierno, la importación y fabricación en la República de los siguientes elementos, que son los que determina caso de guerra la ley 36 de 1886, colombiana, hoy vigente en este país:

Bastones y paraguas que contengan estochos, punta o aparato con que se puede herir o causar daño a las personas, cañones de artillería cualquier forma o clase, ametralladoras, rifles, carabinas y demás armas de precisión, espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería, cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas mencionadas, fusiles y demás armas de guerra que no sean esencial y necesariamente adecuadas para la caza, cartacheras, talas y toda clase de funduras propias para los soldados, y en general todo instrumento, aparato u objeto que, no siendo naturalmente propio para defensa individual sea por

su naturaleza y objeto adecuado para la guerra, el armamento o equipo de tropa.

Por tanto, la introducción de revólveres y cápsulas para éstos, escopetas de caza, pólvora, puros y fulminantes para las mismas, es lícita en la República.

Comuníquese a quienes correspondiera y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

Resolución de la Comisión Ictícola en Colón.

DISCURSO

pronunciado por el doctor Rosendo Campillo, Gobernador de la Provincia de Colón.

Señores miembros de la Comisión Ictícola.

Por una circunstancia, verdaderamente feliz para mí, tocame el alto honor de recibirlos en este puerto de nuestra República, y daros cordial y entusiasta bienvenida en nombre del Gobierno y en el mío propio.

La obra que venís a realizar en esta privilegiada faja de nuestro territorio, obra la más grande y portentosa que ha podido idear el entendimiento de los hombres, os reviste con el carácter de mensajeros de la prosperidad de todo un mundo, ¿y cómo no decirlo? El vigor sin igual de vuestra raza, que ha hecho de vuestra patria el acervo de los siglos; la lucha perenne que habéis sostenido para formar vuestra insólita grandeza y los esfuerzos gigantes que han hecho de vosotros los titanes del trabajo, son las prendas de seguridad de que llevaréis a término feliz aquella obra redentora que al unir las aguas de dos inmensos mares, habrá resuelto el problema de la grandeza universal.

Podéis contar desde luego con que mi Gobierno pondrá a vuestras órdenes todo cuanto esté a su alcance para ayudarlos en aquella labor extraordinaria; así como también con la seguridad de que no omitirá ningún esfuerzo para hacer grata y feliz vuestra permanencia en nuestra patria.

Señores, sed bienvenidos.

R. CAMPILLO.

DISCURSO

pronunciado ante la Comisión del Canal de Panamá, a su llegada a Colón el 5 de Abril, por el Comité nombrado por el Gobernador Campillo, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno de la República de Panamá.

Señores:

El Presidente de la República de Panamá, por conducto del Proyecto de Colón, ha conferido en este Comité la honra de llevar ante vosotros su cordial bienvenida y la del Gobierno. Es nuestro deseo, como es el deseo de toda la República, el expresar la más grande satisfacción, con motivo de vuestra llegada. La ocasión ha sido oportuna. Desde que vosotros salisteis de Nueva York, el cable nos ha hecho saber que el piloto sentado por Colombia en París, para impedir que la Compañía francesa del Canal transfronterizo su activo a los Estados Unidos, ha tenido mal éxito. De manera que el último obstáculo ha sido removido para la prosecución de esta gran empresa; porque, en verdad, ella es

grande y podríamos calificarla de muy grande. Después de larga lucha y numerosas vicisitudes, por fin ha triunfado. La duda ha desaparecido. La llegada de vuestra comisión, marca el comienzo de un nuevo régimen.

Desde que aquel alto Almirante de gran renombre descubrió estas costas, ha cuarenta y dos años, no ha ocurrido hecho local de tan grande significación. Vino él buscando una vía a los mares; vosotros venís a construirla. Vuestro cometido es más heroico. Tendréis labor diez mil veces más ardua. A medida que nos aproximamos a ella, esta tarea se nos muestra más extensa, más grandiosa. Teóricamente parece cosa fácil terminar lo que el francés no pudo llevar a cabo; pero es de corazón, pues bien puestos a realizar la labor, cuando se quiere llevar la idea al terreno de la práctica.

Que traséis provisión suficiente de lo indispensable, es cosa que no puede ponerse en duda. Es seguro que tendréis buen éxito. Y proporciono a este Comité la satisfacción y el orgullo más grandes al poder asegurarlos, en el nombre del Presidente, Gobierno y pueblo de la joven República, que vuestra venida se estima como corona y ventura excelsa de su corta, pero extraordinaria existencia nacional.

El Comité:

TRACY ROBINSON.—ANTONIO M. ROJAS.

—J. L. TOLEDO.—ANTONIO PARI AIZPURA.

El señor Almirante Walker, en feliz improvisación, y con la facilidad que le es peculiar, dijo, más o menos:

“Que tanto en su nombre personalmente, como en el de la Comisión que representa, deseaba expresar su aprecio y agradecimiento al señor Gobernador, y por su conducto al señor Presidente de la República, por la muy cordial recepción que se le había hecho, y que se sentía honrado con la distinción que venía con la idea de apresurar del todo el pronto comienzo de los trabajos del Canal que debía comunicarnos los dos océanos por este territorio, y que en esos labores contaba con el apoyo del Gobierno de esta República y el de los buenos ciudadanos; que abrigaba la esperanza de que en no lejanos días el canal estaría abierto para el uso del comercio del mundo civilizado y de la humanidad entera.”

Es fiel traducción.

El Interpreté Público Oficial,

AIZPURA AIZPURA.

RECONOCIMIENTOS CONSULARES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.

Panamá, Mayo 6 de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo ha tenido a bien reconocer al señor don Antonio María Rojas como Consul de la República de Costa Rica en la ciudad de Colón.

Panamá, Mayo 9 de 1904.

El Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor don Luis Uribe como Consul de la República de Costa Rica en esta ciudad.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 59.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 59.—Panamá, Mayo 6 de 1904.

Vista la consulta que hacen a este Despacho en el memorial que precede, los señores G. Quelquejón & C.º, de este comercio, para que se esclarezca qué derechos paga la sal que se introduce para el consumo del país, de la fecha en adelante, y en atención a que la Ley 30 de 29 de Abril último, que impone un gravamen a la sal extranjera, de un peso (\$ 1.00) por cada quintal que se introduzca, durante el presente año, y de dos pesos (\$ 2.00) para los años venideros, no comenzará a regir sino tres meses después de su promulgación,

SE RESUELVE:

Mientras comienza a regir la Ley 30, de 29 de Abril de 1904, la sal extranjera que se introduzca para el consumo en el territorio de la República, pagará un impuesto de veinte y cinco por ciento plata (25%), sobre el valor neto en oro, al igual de los demás efectos sujetos al pago del impuesto comercial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 8 DE 1904.

(DE 16 DE ABRIL),

sobre indulto.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le confiere el ordinal 18.º del artículo 73 de la Constitución, regulada por la Ley 10.ª de 1904, y

CONSIDERANDO:

Que muchos de los delitos cometidos en la República, cuyos autores, o no han sido aún descubiertos o han sido ya declarados responsables por los jueces, están relacionados con el estado de guerra civil que existió en el país desde 1899 a 1902, con hechos ejecutados durante un período de profunda perturbación moral, de desenfreno de las pasiones y en que la autoridad fue impotente para mantener a los gobernados en la efectividad de sus derechos;

Que es manifiesta la voluntad de la Convención Nacional, representante de los sentimientos que predominan en los habitantes de la República, de que se conceda una gracia que eche en olvido las violaciones de la ley y que perdone sus infracciones;

Que el establecimiento de la República de Panamá y la expedición de su Constitución Política son hechos que merecen perdurable recuerdo por la influencia que ejercerán en la marcha de la humanidad;

Que actos de indulto de carácter general despiertan en los favorecidos con ellos estímulo para su mejoramiento moral;

DECRETA:

Art. 1.º Se concede pleno indulto a los reos de delitos comunes que sufran condenas en los establecimientos de castigo de la República, a los enjuiciados y a los sindicados, cuya responsabilidad se averigüe o deba averiguarse ante funcionarios de instrucción por

hechos ó actos ejecutados que resulten ó pudieran resultar punibles y que se ejecutaron ó se digan ejecutados con anterioridad á la expedición de este decreto.

En consecuencia, los Magistrados, Jueces y funcionarios de instrucción que conozcan en las diligencias sumarias pendientes y en las causas que todavía no hayan sido falladas, las darán por terminadas sin solicitud de parte, y ordenarán la libertad de los detenidos. Los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de Distrito Municipal dispondrán la inmediata libertad de los reos que sufran condena en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2.º Se exceptúan de este indulto:

1.º A los reos rematados, á los enjuiciados y á los sindicados de delito de homicidio que revista los caracteres evidentes de asesinato, si se perpetró con las circunstancias señaladas en los ocho primeros ordinales del artículo 586 del Código Penal, siempre que hubiere sido cometido con anterioridad al 18 de Octubre de 1899 ó que habiendo sido cometido con posterioridad á esa fecha no habieran influido en su ejecución las pasiones políticas;

2.º A los condenados ó enjuiciados por corrupción ó por fuerza y violencia al tenor de los artículos 678, 681, 682 y 683 del Código Penal y á los sindicados de los mismos delitos;

3.º A los responsables de robo hecho con violencia á las personas en época en que no estaba turbado el orden público, y

4.º A los sumariados por cualquier delito cuya investigación esté en curso cuando el presente decreto se publique y que expresamente renuncien el indulto por medio de memorial dirigido al empleado que conozca en las diligencias informativas ó en la respectiva causa criminal.

Art. 3.º Se prohíbe iniciar toda indagación sobre hechos punibles en el territorio de la República de Panamá ejecutados con anterioridad á la promulgación del presente decreto, con las únicas excepciones que establece el artículo anterior.

Art. 4.º La gracia concedida en este decreto no excluye la responsabilidad civil en que se hubiera incurrido por la comisión de los delitos cuyos autores han sido indultados.

Art. 5.º Todo individuo agraciado por este decreto que cometa con posterioridad á la promulgación de él un delito que merezca pena de reclusión ó presidio, perderá la gracia concedida y en consecuencia sufrirá la pena que le correspondiera por el ó los anteriores delitos, si ya hubiere estado condenado, y se adelantará el proceso ó las sumarias si sólo fuese enjuiciado ó sindicado.

Art. 6.º Todo el que se considere con derecho á la gracia concedida en este decreto, y que por el funcionario público que conoce del asunto fuese declarado sin derecho á ella, puede alegar como excepción al seguirse el juicio correspondiente y en cualquier estado de él.

Art. 7.º A los reos condenados ya y que por cualquiera causa no estuvieran aún sufriendo su pena se les considerará como si la tuvieran sufriendo actualmente, para los efectos del artículo 1.º

Art. 8.º Para los efectos del ordinal 3.º del artículo 2.º, se entiende que estaba turbado el orden público en el tiempo transcurrido del 3 de Noviembre de 1903 al 16 de Febrero de 1904.

Art. 9.º Tan pronto como se expida el presente decreto será publicado en número extraordinario de la GACETA OFICIAL, del cual se enviarán ejemplares suficientes á la Corte de Justicia, al Procurador General, al Juez Superior, á los Jueces de Circuito, á los Gobernadores de Provincia y, por conducto de sus respectivos superiores, á los Jueces Municipales, Alcaldes de Distrito y demás funcionarios de instrucción.

Los funcionarios á quienes se refiere la primera parte de este artículo darán cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia de las medidas que adopten para la observancia

de las disposiciones aquí consignadas, y los agentes del Ministerio Público velarán con especial interés por el cumplimiento de lo que ellas preceptúan.

Dado en Panamá, á diez y seis de Abril de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 64.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 64.—Panamá, 14 de Abril de 1904.

En nota número 121, de fecha de ayer, consulta el señor Juez 1.º de lo Civil del Circuito de Panamá, si el nombramiento de Jueces Municipales en los Distritos que componen el Circuito corresponde al Juez Superior y á los Jueces de Circuito reunidos, como lo dispone el artículo 29 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre de 1903, sobre organización judicial, ó si la disposición contenida en el artículo 92 de la Constitución debe entenderse en el sentido de que tal nombramiento debe hacerlo un solo Juez de Circuito, y en este último caso cuál de los Jueces de Circuito es el que debe hacerlo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La disposición del Decreto número 19 citado está en pugna con la contenida en el artículo 92 de la Constitución, en cuanto da intervención en el nombramiento de Jueces Municipales para los Distritos del Circuito de Panamá al Juez Superior, pues ésta sólo dice que en los Tribunales y Juzgados que la ley establezca los nombramientos de Magistrados y Jueces los hará la Corte, Tribunal ó Juez inmediatamente superior en jerarquía, y como sólo los Jueces del Circuito de Panamá son inmediatos superiores en jerarquía á los Jueces Municipales de los Distritos del mismo, pues á aquéllos toca conocer en segunda instancia de los asuntos que despaquen éstos y que den lugar á apelación, parece lógico concordar la disposición del decreto sobre organización judicial citado con la constitucional de que se ha hablado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Juez 1.º de lo Civil del Circuito de Panamá que en concepto de este Despacho el nombramiento de Jueces Municipales en el Circuito de Panamá, corresponde á los Jueces de Circuito reunidos.

Dése cuenta de esta resolución á la Convención Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 67.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 67.—Panamá, Abril 22 de 1904.

El señor Fiscal del Juzgado Superior hace á esta Secretaría una consulta consignada en el oficio número 46, del día de hoy, que á la letra dice así:

“El artículo 2.º del Decreto número 8, de 16 de los corrientes, sobre indulto, reza:

“Art. 2.º Se exceptúan de este indulto:

1.º A los reos rematados, á los enjuiciados y á los sindicados del delito de homicidio que revista los caracteres evidentes de asesinato, si se perpetró con las circunstancias señaladas en los ocho primeros ordinales del artículo 586 del Código Penal.”

“Aunque el suscrito opina que el espíritu de la disposición trascrita lo in-

forma el artículo 586, en su primera parte, que dice:

“El homicidio premeditado toma la denominación de asesinato, cuando los agresores lo cometen mediando en él una ó más de las circunstancias siguientes”....

“Sin embargo, uno de los abogados de la localidad sostiene que el tenor literal del artículo 2.º del decreto citado es: “que concurran los ocho ordinales del artículo 586, circunstancia que es materialmente imposible en ningún delito.”

“Con el fin de evitar interpretaciones torcidas y siendo usted el competente, ocurro suplicándole que haga la aclaratoria del caso.”

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es del todo correcta la interpretación que el señor Fiscal da al artículo 2.º del Decreto número 8, de 16 de los corrientes, sobre indulto.

Habría imposibilidad material para que un delito de homicidio se cometiera mediando á un tiempo mismo todas las circunstancias señaladas en los ocho primeros ordinales del artículo 586 del Código Penal.

El artículo 2.º del Decreto número 8 citado exceptúa del indulto á los responsables del delito de asesinato definido en el artículo 586 del Código Penal vigente, y la mención que se hace de los ocho primeros ordinales de ese artículo tuvo por objeto el de incluir también en el indulto á los responsables del delito, cuando fue cometido con las circunstancias señaladas en el ordinal 9.º del mismo artículo del Código, pero en ningún caso el de dictar una disposición absolutamente inaplicable.

Por tanto,

SE RESUELVE:

De acuerdo con el artículo 2.º del Decreto número 8, de 16 de los corrientes, no están comprendidos en el indulto concedido en el mismo Decreto los responsables de homicidio cometido con una ó más de las circunstancias señaladas en los ocho primeros ordinales del artículo 586 del Código Penal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 2 DE 1904.
(DE 15 DE MARZO).

de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, en virtud de lo dispuesto en la Ley de fomento de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, responsable el señor Manuel E. Amador, relativa al bienio fiscal de 1901 y 1902.

Adjudicada al Juez Contador de la Segunda Plaza, señor Enrique Lewis, para su conocimiento y estudio, la cuenta de la Administración General de Hacienda del extinguido Departamento de Panamá, responsable el señor Manuel E. Amador, relativa al bienio fiscal de 1901 y 1902, fue verificado el correspondiente estudio de ella y dictados por el Juez examinador, con fecha 5 de Febrero, número 1.º, auto de fomento definitivo en la cuenta aludida.

Consultado dicho auto, por disposición legal, con esta Superioridad, que en el presente caso la constituyen los infrascritos Jueces Contadores de la 1.ª y 3.ª Plazas, ha sido revisada por ella y nada tiene que objetar, por lo que la Sala lo confirma en todas sus partes, y declara, por tanto, fenecida definitivamente la cuenta de que se ha hecho mención.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Primera Plaza,

J. L. PANIZA U.

El Juez Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Coclé.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador en el Juzgado del Circuito de Coclé.

En la ciudad de Penonomé, á los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia y su Secretario, acompañados del señor Fiscal del Circuito, se presentaron en la vieja del Despacho del señor Juez del Circuito, con el fin de practicar la visita reglamentaria.

El acto tuvo lugar de la manera siguiente:

El señor Secretario del Juzgado presentó el Libro de Entradas y Salidas de los asuntos que cursan en la oficina y resultaron cuarenta y cinco negocios criminales que se descomponen así:

En el Despacho.....	30
Ampliándose en otras oficinas.....	15
Total.....	45
Negocios civiles entrados, diez que se descomponen así:	
Juicios de sucesión.....	6
Juicios de cuentas.....	2
Demandas civiles.....	2

Total.....	10
Exhortos y despachos.....	23
Autos de proceder.....	4
Autos de sobreseimiento.....	1
Sentencias definitivas.....	3
Suman.....	36

El señor Juez manifestó al empleado visitante que constantemente se tropieza con dificultades que entorpecen la regularidad en el adelanto de los negocios, para entenderse con las autoridades dentro y fuera de la Provincia, y que solicita su concurso para atender el establecimiento de ellos.

El señor Gobernador manifestó que en la población de Aguadulce existía un Administrador de Correos, encargado de distribuir la correspondencia para dentro y fuera de la Provincia y que se ha dirigido á él recomendándole la mayor regularidad en el servicio de este importante ramo, y que en el interior de la Provincia está ordenado hacer el servicio de correos semanales.

Con lo cual terminó el acto que se firma por las partes concurrentes á él. El Gobernador, MIGUEL W. CONTRA.—El Fiscal, JUAN P. JARRIN MATEZ.—El Juez, MANUEL GUARDIA.—El Secretario del Juzgado, Harroldo Araúz.—El Secretario del Gobernador, Manuel Paulino Ocaña.

Provincia de Co.ón.

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

Administración Provincial de Hacienda.—Colón, Abril 28 de 1904.

Hoy ha presentado en este Despacho, para el efecto de pagar el impuesto respectivo, el señor W. Andrews, este libro destinado á ser el Mayor de su negocio particular establecido en esta ciudad, y que girará bajo la razón social de W. Andrews y C.º.

Consta de doscientos setenta y dos fojas, las que computadas á razón de diez centavos (\$ 0.10) cada una dan un total de veintidós pesos veinte centavos (\$ 22.20); suma que ha sido consignada en esta oficina en trece estampillas de tercera clase y una de segunda, las cuales representan dicho valor, despreciándose la fracción de centavos, según Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta de Gobierno Provisional; las que se añaden á la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo número 23 de la Ley 110 de 1898.

De esta diligencia se compilará una copia auténtica para enviarse á la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende y firma esta diligencia, en Colón, República de Panamá, á los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Administrador,

J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TONELAJE.	TRIPULACION.	PASAJEROS.	DESTINO.	NUMERO DE CABEZAS	PESO EN KILOS.	VALOR (plata colombiana).	OBSERVACIONES.
2	Vapor.	Noruega	Fort Morgan	K. Olvik	632	22	...	Mobile.	17537	350740	\$ 8,768.50	...
4	...	Inglesa	Beverly	W. M. Rose	872	43	...	New Orleans.	15531	302360	7,658.50	...
6	...	Noruega	Valeria	Patterson	715	26	...	Colón	15118	...	7,559	Carga en tránsito.
6	...	Alemana	Valeria	Nickels	1375	34	...	Philadelphia	19436	388520	9,713	...
8	...	Americana	Ad. Sampson	Higgins	1235	35	...	New Orleans.	16969	329389	8,484.50	...
8	...	Noruega	Mc. Vernon	Fahen	640	31	...	Mobile.	14968	268860	7,484	...
12	...	...	Heathcote	Christoffersen	588	32	...	Philadelphia	17117	342340	8,568.50	...
14	...	Americana	Taunton	Jensen	835	26	...	Mobile.	21397	427340	10,083.50	...
16	...	Noruega	Ad. Schley	Ellison	1335	33	...	Mobile.	18625	372340	9,312.50	...
18	...	...	Fort Gales	Jullum	629	22	...	...	13468	269360	6,734	...
18	...	...	Hanad.	Irgens	538	19	...	...	16538	312760	7,819	En lastre.
20	...	...	Hispania	Seeborg	715	22	1	Puerto Limón	18372	367140	9,178.50	...
20	...	Inglesa	Brighton	Kroeg	851	34	...	Mobile.	17683	323660	8,841.50	...
23	...	Noruega	Brookline	Phonix	632	23	...	New Orleans.	13441	268820	6,726.50	...
24	...	Inglesa	Fort Morgan	W. M. Rose	872	43	...	Puerto Limón	17637	323740	8,818.50	En lastre.
25	...	Portuguesa	Beverly	W. M. Rose	872	43	2	Mobile.	17637	323740	8,818.50	En lastre.
26	...	Americana	Preston	Edwardsen	908	38	8	Colón	21386	425720	10,043	id. id.
27	...	Portuguesa	Taunton	Edwardsen	835	36	...	Puerto Limón	21386	425720	10,043	...
28	...	Americana	Mc. Vernon	Fahen	640	31	4	...	...	...	...	...
28	...	...	Ad. Dewey	Israel	1335	36	...	Philadelphia	21386	425720	10,043	...
30	...	...	Ad. Sampson	Higgins	1235	36	...	...	273983	5479360	\$ 136,984	...
					18308	669	19					

Bocas del Toro, Marzo 31 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

—A—B—C—

TRAYAMA

Panamá, Noviembre 30 de 1903.

LICITACION A CONTRATO

Para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El día 1.º de Junio del presente año, de dos a cuatro de la tarde se verificará en el Despacho del suscrito la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre impresión de la GACETA OFICIAL.

Los pliegos de propuestas, cerrados y sellados, se entregarán al Subsecretario de Gobierno, hasta las once de la mañana del día señalado para la licitación.

Para ser admitido como postor es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) en calidad de fianza de quiebra, para responder de los perjuicios que se causen al Gobierno en el caso de que, adjudicada la licitación, no se celebre el contrato por culpa del proponente. No se admitirá ninguna propuesta a la cual no acompañe el recibo del Tesorero General de la República en que conste que se ha hecho el referido depósito.

A las dos de la tarde del primero de Junio y en presencia de los postores que concurran se abrirán los pliegos de propuestas y se tomará como base para la licitación la que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro. Las pujas y repujos verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se celebrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor.

Los que deseen tomar parte en la referida licitación deben sujetarse al siguiente

Pliego de cargos:

Primero.—N. N. se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico intitulado GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno de la República.

Segundo.—El periódico reunirá las siguientes condiciones:

a) Constará de doce páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

b) Cada página medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de modo que las columnas del fondo contengan de cincuenta y nueve a sesenta y una líneas por lo menos y proporcionalmente las de la primera plana.

c) El papel que se emplee en la impresión será de buena calidad, igual al que el Gobierno presente como muestra.

d) El tipo será el conocido con el nombre de *bourgeois* para el fondo y *breviario* o *nonpareil* para el sumario;

e) La edición constará de mil ejemplares que N. N. se compromete a entregar debidamente cobrados y prensados en la Secretaría de Gobierno los días martes, jueves y sábado de cada semana.

Tercero.—El precio de la edición será de \$.....

Cuarto.—El Editor Oficial suministrará a N. N. oportunamente, los originales necesarios para cada edición y le indicará el orden en que deben ser colocados.

Quinto.—N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar por su cuenta todas las inscripciones que a bien tenga a un precio que no exceda de diez pesos al año.

Sexto.—Si por errores sustanciales de imprenta a causa de no haber N. N. ejecutado las correcciones hechas por el Editor Oficial, o por no haber observado el orden que para cada número este hubiere indicado, haya necesidad de reponer alguna o algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que se le dará a más tardar un día después de haber sido recibida la edición.

Séptimo.—En caso de que el Gobierno necesitare hacer imprimir un número mayor de ejemplares del estipulado, N. N. suministrará los excedentes al precio de..... el ejemplar.

Octavo.—N. N. se obliga a aumentar hasta el cuatro llanos los números del periódico, si así lo dispusiere el Gobierno, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Noveno.—Por cada edición extraordinaria del periódico que el Gobierno dispusiere hacer, N. N. no podrá cobrar más del precio estipulado para las ediciones ordinarias.

Décimo.—También se obliga N. N. a entregar sin remuneración alguna, dentro del plazo que el Gobierno le señale, que en ningún caso podrá ser menor de un mes, treinta ejemplares de la GACETA empastados por semestres con sus respectivos índices, que serán formados por el Editor Oficial, sin perjuicio de las ediciones ordinarias.

Undécimo.—El Gobierno se compromete a pagar a N. N. dentro de los primeros diez días de cada mes el precio de las ediciones que hubiere ejecutado en el mes anterior, mediante la presentación de las cuentas de cobro visadas por el Secretario de Gobierno.

Duodécimo.—La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno bien para declararlo rescindido administrativamente y para hacer efectiva la multa de que trata el artículo siguiente, o para imponer al Contratista multas sucesivas de cinco pesos por cada día de demora en el cumplimiento del inciso c) de la cláusula 3.ª y de la cláusula 10.ª y de igual suma por cualesquiera otras informalidades, multas que se deducirán del pago inmediato que se le haga.

Décimotercero.—N. N. se obliga a otorgar dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente contrato la garantía de un fiador abonado, por valor de mil pesos (\$ 1,000.00) para responder de su cumplimiento.

Décimocuarto.—Este contrato durará en vigencia por el término de un año que comenzará a contarse desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin cuyo requisito no tendrá ningún valor ni efecto.

Décimocuarto.—Vencido el término de este contrato N. N. se obliga a imprimir la GACETA OFICIAL, en las mismas condiciones estipuladas hasta por el término de tres meses.

Panamá, 2 de Mayo de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

INSTRUCCIONES GENERALES

sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.

Los contratos sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas de la República, se celebrarán en lo sucesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,537 del Código Fiscal.

Para la admisión de postores se necesita comprar, que se ha depositado en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, la suma que se fije en cada licitación en calidad de fianza de quiebra, requisito sin el cual no se tomará en consideración ninguna propuesta.

Los pliegos de propuestas se recibirán cerrados y sellados hasta las dos de la tarde del día que se fije para la licitación, y las pujas y repujos verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7.º del artículo 1,537 del Código Fiscal, se oirán propuestas hasta cuarenta y ocho horas después de cerrada la licitación.

Las propuestas deberán sujetarse a las estipulaciones contenidas en el siguiente

Pliego de cargos:

1.º N. N. se compromete a ent...

enterrados a un metro de profundidad y a cincuenta metros de distancia cada uno, salvo que la naturaleza del terreno exija aumento o disminución de tal distancia, evitando en lo posible los rigales fuertes, los postes ahuecados para la reconstrucción del trayecto de la línea telegráfica, o para la construcción del trayecto tal.

2.º Los postes a que se refiere el artículo anterior serán de las madeiras de corazón conocidas con los nombres de macano, mora, guayacán, ciguá canelo, frío y carnesado; medirán seis metros de largo, veinte centímetros de diámetro en la base, y diez y doce en el extremo superior, y la parte que va enterrada debe ser carbonzada y alquitranada.

3.º El diámetro se refiere únicamente al tronco del poste, no al resto de la madera del mismo.

4.º N. N. entregará los postes por partidas de cincuenta en cincuenta para que el Director General o en su defecto el Inspector de la correspondiente Sección, bajo su responsabilidad, escoja los que reúnan las condiciones de calidad, dimensión, carbonización y alquitranamiento requeridos para ser enterrados.

5.º N. N. tenderá por su cuenta y bajo la dirección del Director General del Telégrafo, o del Inspector de la respectiva Sección, el alambre que corresponda al trayecto de la línea comprendido en el contrato.

6.º N. N. entregará la línea a satisfacción del Director General del Telégrafo, . . . días después de principados los trabajos.

7.º N. N. se compromete a no traspasar este contrato sin la anuencia del Gobierno.

8.º El Gobierno se compromete:

a) A hacer pagar a N. N. del Tesoro Nacional la suma de . . . en dos contados, así: el primero a la mitad de la obra y el segundo a su conclusión.

b) A suministrar al Contratista el alambre, aisladores, braks y clavos necesarios para el trabajo, y a auxiliarlo con el cuartel del trayecto en repárase para los efectos de la extensión del alambre.

9.º La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno bien para rescindirlo administrativamente y para hacer efectiva la fianza de que trata el artículo siguiente, o para imponer al Contratista multas sucesivas de diez pesos por cada día de demora en el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 5.ª y de cincuenta a quinientos pesos por cualquiera otra falta, a juicio del Gobierno.

Dichas multas se deducirán del pago inmediato que se haga al Contratista.

10.º N. N. asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza (hipotecaria, prendaria o personal), por valor de . . . Esta fianza deberá otorgarse a más tardar diez días después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

11.º El contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las condiciones que preceden son esenciales. En cada caso de contratos de esta clase puede la autoridad que los celebre por delegación, introducir las demás condiciones de seguridad que estime oportunas.

Los contratos se harán por duplicado y en el papel sellado correspondiente, según el valor total del trabajo que el contratista vaya a ejecutar.

Panamá, Mayo 4 de 1904.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

Edictos.

REMATE JUDICIAL VOLUNTARIO

De orden del señor Juez 2.º de lo Civil del Circuito

AVISO AL PÚBLICO:

que se ha señalado el día veinticinco

de Mayo próximo para que tenga lugar, en el local de este Juzgado, el remate de los terrenos denominados "Hato de Bayano", "San Joaquín", "San José" y "Jesús María", ubicados en el distrito de Chupó, que aparecen como de propiedad del señor Juan Antonio Tola R.

Los límites de los terrenos denominados "Hato de Bayano" son estos: por el Norte, con los terrenos de Santa Cruz; por el Sur, con el estero de Martín Ambo, cerca del Cerro del Griego; por el Este, con las montañas de Chumina; y por el Oeste, con la margen del río Bayano desde el estero de Santa Elena hasta el estero de Martín Ambo.

"San Joaquín" limita por un lado con el río Bayano; por el otro lado, hacia arriba, con el estero de Mama Antonia y terrenos de San Rafael; por el otro lado, hacia abajo, con el estero de Juan Bañón y terrenos de Cardenia; y por el último lado, que queda hacia atrás, con la hacienda de "Jesús María."

"San José" limita por el Norte con la cordillera general; por el Sur, con el río Bayano; por el Este, con la quebrada de San José que lo separa de la hacienda "Jesús María," y por el Oeste, la hacienda "Mira Flores."

"Jesús María" está dividida por el

rio Bayano en dos lotes. El primer lote está limitado así: partiendo de la boca de la quebrada de San José (alias Jesús María) que la separa de la hacienda de "San José" y desagua en la orilla derecha del río Bayano, subiendo

por ella hasta su cabecera; de allí en dirección al Norte hasta la cresta de la cordillera general, se sigue por ésta hasta llegar frente a la cabecera de la quebrada del Chocó; de allí se va a la cabecera de dicha quebrada por la cual se baja hasta su confluencia con el río Bayano, en la orilla derecha, y siguiendo

por dicho río aguas abajo hasta encontrar la boca de la referida quebrada partiendo de la boca de la quebrada conocida por el Cerro, la cual se limita con los terrenos de la hacienda "San Rafael," y que se haya a la orilla izquierda del río Bayano como cien varas más abajo del frente de la boca de la quebrada de San José (alias Jesús María), se sabe por aquella quebrada del Cerro hasta la cabecera; de allí, a través de las dos quebradas de Tata Pablo y descabando la loma de Angulo que es de "San Rafael," se continúa por las cerros del

Logatero y por el Gran Bajo hasta la cresta de la cordillera general, en cuya cresta se sigue hasta llegar a la cabecera del ramo principal de la quebrada Bolaño que divide las tierras de "Maulero" de las de "Jesús María," por cuya quebrada se baja hasta su confluencia con el río Bayano en la orilla izquierda y se sigue por dicho río "aguas abajo" hasta encontrar la boca de la expresada quebrada del Cerro."

Los mencionados terrenos han sido avaluados en la suma de treinta y cinco mil pesos moneda de plata corriente, y parcialmente han sido avaluados así:

"Hato de Bayano," trece mil pesos.

"San Joaquín," cinco mil pesos.

"San José," cinco mil pesos, y

"Jesús María," doce mil pesos.

El remate comenzará cuando en el reloj público suenen las diez de la mañana, y será postura admisible la que cubra el total de los respectivos avalúos, siempre que se consigne previamente el cinco por ciento de los mismos avalúos.

Panamá, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad,

Es fiel copia.

Panamá, 29 de Abril de 1904.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad.

3V—3.

Torre é Hijos.